

Quito, D.M., 29 de julio de 2022

CASO No. 1929-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1929-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional rechaza por improcedente la acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto que niega la solicitud de suspender la fase de ejecución de un proceso ejecutivo, al verificar que dicha decisión no es objeto, pues no resolvió el asunto principal del proceso; y, al evidenciar que, *prima facie*, no existe afectación a derechos constitucionales que causen un gravamen irreparable.

I. Antecedentes Procesales

1. El 21 de diciembre de 2012, Marjorie Patricia Mendoza Palma (en adelante “**la actora**”) presentó una demanda ejecutiva por el cobro de una letra de cambio en contra de Walther Rubén Jácome Vásconez y Flerida Germania Ramírez Carbo (en adelante “**los demandados**”). La actora fijó como cuantía la suma de USD \$ 60.000,00 dólares.¹
2. El 19 de agosto de 2013, la jueza de la Unidad Judicial Civil y Mercantil del cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, aceptó la demanda y ordenó que los demandados paguen a la actora la suma de USD \$42.000,00, valor correspondiente al importe de la letra de cambio más los intereses legales y por mora.² El 10 de diciembre de 2013 se sentó razón de ejecutoria de la referida sentencia.

¹ El proceso fue signado con el número 12331-2012-0464. De acuerdo con el expediente del proceso, el 13 de mayo de 2013, el analista de citaciones indicó: “(...) *CITÉ con la demanda y la providencia en ella recaída a RAMIREZ CARBO FLERIDA GERMANIA, POR BOLETA, que al no ser encontrado(s) en persona le dejé a KEVIN RAMIREZ en su domicilio (...).*” En cuanto a las boletas de 14, y 17 de mayo de 2013, el analista de citaciones indicó “(...) *CITÉ con la demanda y la providencia en ella recaída a RAMIREZ CARBO FLERIDA GERMANIA, POR BOLETA, que al no ser encontrado(s) en persona la fijé a las puertas de su domicilio (...).*” (Énfasis en el original) El mismo texto consta en las citaciones realizadas a Walther Rubén Jácome Vásconez el 13, 14 y 15 de mayo de 2013.

² La jueza de primer nivel, en la parte pertinente de la sentencia señaló: “(...) *declara con lugar la demanda y en consecuencia ordena que la [sic] deudores WALTHER RUBEN JACOME CASCONEZ [sic] y FLERIDA GERMANIA RAMIREZ CARBO pague de forma inmediata a la señora MARJORIE PATRICIA MENDOZA PALMA, la cantidad de CUARENTA Y DOS MIL CON 00/100 DOLARES importe de la letra de cambio más los intereses legales y de mora conforme a las regulaciones pertinentes, la comisión que rige para este tipo de operaciones y las expensas judiciales previstas en el Art. 939 del Código de Procedimiento Civil, con costas a cargo de los demandados, en trescientos dólares se regulan los honorarios del patrocinador del accionante.*” (Énfasis en el original)

3. En la fase de ejecución de la sentencia de 19 de agosto de 2013, los demandados, mediante escrito de 12 de mayo de 2017, señalaron la falta de citación al proceso.³ El 16 de mayo de 2017, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Quevedo dio respuesta al escrito ingresado por los demandados y otorgó un término de tres días para que los demandados: “(...) *fundamenten jurídicamente su petición, [y] en caso de incumplimiento se lo tendrá como no presentado su escrito (...)*”.⁴ El 25 de mayo de 2017, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Quevedo emitió un auto en el cual negó la solicitud de los demandados.⁵
4. El 05 de mayo de 2017, los demandados presentaron una demanda de acción de nulidad de la sentencia de 19 de agosto de 2013.⁶
5. El 23 de junio de 2017, los demandados solicitaron a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Quevedo la suspensión de la ejecución de la sentencia.⁷ El 06 de julio de 2017, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Quevedo

³ En la parte pertinente indicaron que, “(...) *desde el momento de la citación practicada hasta la actualidad ese no es nuestro domicilio*” y, solicitaron al Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Quevedo que suspenda la ejecución de la sentencia “(...) *hasta que se pronuncie el Juez que conoce sobre la NULIDAD DE LA SENTENCIA que se ha planteado.*”

⁴ El 24 de mayo de 2017, los demandados respondieron a la providencia indicando que el término otorgado era insuficiente. Adicionalmente, indicaron: “*la dirección en la [sic] que determina el citador (...) No es nuestro Domicilio por lo que mal pudo el señor citador (...) haber sentado razón de que en fecha 13, 14 y 17 de Mayo [sic] del 2013 (...).*”

⁵ La Unidad Judicial señaló que “(...) *por cuanto de autos se establece que el término que tenía para fundamentar su petición ha excedido en demasía, por tal no se considera conforme se lo hizo saber en decreto precedente, sin embargo, y a fin de evitar incidentes en lo posterior, y a fin de garantizar las reglas básicas del derecho al debido proceso y la seguridad jurídica (...), se le hace saber a los accionados que la causa presentada no suspende la ejecución del procedimiento que se está ventilando.*”

⁶ El proceso de la acción de nulidad de sentencia fue signado con el número 12331-2017-00341, y, mediante sentencia de 30 de octubre de 2017, emitida por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, se declaró sin lugar a la demanda: “(...) *por no haberse probado que la misma se [sic] esté encuadrada en las normas que sustentan la nulidad de sentencia del Art 112 del Cogep (...)*”. Frente a esta decisión, los demandados presentaron un recurso de apelación. A través de auto interlocutorio, el 25 de junio de 2018, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Quevedo, identificó una violación al debido proceso y, consecuentemente, se declaró la nulidad de todo lo actuado hasta la convocatoria a audiencia preliminar. El 26 de noviembre de 2018, el juez de la Unidad Judicial Especializada de lo Civil y Mercantil del cantón Quevedo, a través de sentencia indicó: “*De la revisión de toda la prueba que los justiciables han aportado a esta demanda de nulidad de sentencia se establece que: (...) se puede evidenciar que no han agregado a los autos las copias certificadas de todo el proceso ejecutivo (...) en donde se debió probar que los actores no fueron citados en la dirección que se ha consignado de la demanda ejecutiva por parte de la actora de aquel proceso (...) es decir que, al no haber lo elemental y esencial de juicio ejecutivo No. 2012-0464, los actores no han podido justificar ni con la prueba testimonial que en dicho proceso se los haya dejado en indefensión, toda vez que, de lo revisado en el sistema Satje se puede evidenciar que sí constan las actas de citación a los demandados en ese juicio ejecutivo (...) por todo lo expuesto y motivado (...) [se] Declara sin lugar la demanda de nulidad de sentencia que han propuesto los señores WALTHER RUBEN JACOME VASCONES y FLERIDA GERMANIA RAMIRES CARBO, seguida en contra de la ciudadana MARJORIE PATRICIA MENDOZA PALMA, por falta de prueba y mala producción de la misma, así como por existir una sentencia ejecutada dentro del juicio ejecutivo No. 2012-0464 materia de impugnación*”.

⁷ En su escrito, los demandados solicitaron esta suspensión “*hasta que se determine sobre la NULIDAD alegada y demandada ante el órgano respectivo y la misma que hemos adjuntado a este proceso*”.

emitió un auto en el que indicó: “(...) *El escrito presentado por Walther Rubén Jácome Vasconez [sic] y Flerida Germania Ramírez Carbo, lo solicitado no procede conforme así se lo hizo conocer en el auto de fecha Quevedo, jueves 25 de mayo del 2017, las 16h03; en virtud de lo cual absténgase de presentar escritos innecesarios que tiendan a generar carga procesal*”.

6. El 20 de julio de 2017, Walther Rubén Jácome Vásconez y Flerida Germania Ramírez Carbo (en adelante “**los accionantes**”) presentaron una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 06 de julio de 2017, emitido por el juez de la Unidad Judicial Civil con Sede en el cantón Quevedo de la provincia de Los Ríos, que resolvió la improcedencia de la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia de 19 de agosto de 2013, bajo el argumento de que la acción de nulidad no suspende la ejecución del proceso.
7. El 11 de enero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las exjuezas constitucionales Pamela Martínez Loayza y Wendy Molina Andrade, y el exjuez constitucional Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1929-17-EP. De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 31 de enero de 2018, correspondió el conocimiento del caso a la exjueza constitucional Pamela Martínez Loayza, sin que se registren posteriores actuaciones.
8. El 10 de febrero de 2022 se posesionaron los nuevos jueces de la renovación de la Corte Constitucional, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.
9. El 17 de febrero de 2022, conforme el sorteo realizado por el Pleno de este Organismo, se asignó la sustanciación del presente caso al juez Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento de la causa mediante providencia de 11 de mayo de 2022 y dispuso a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Quevedo (en adelante “**Unidad Judicial**”) que remita el respectivo informe de descargo motivado.

II. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); en concordancia con los artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Argumentos de las partes

a) Fundamentos y pretensión de los accionantes

11. Los accionantes solicitan que se admita: “(...) *la acción extraordinaria de protección interpuesta a efecto de solventar la violación grave de nuestros derechos*”

constitucionales; así como para repararlos íntegramente (...)". Además, señalan que el auto impugnado vulneró los derechos constitucionales a la defensa (Art. 76 núm. 7, literales a) y h) CRE), a la tutela judicial efectiva (Art. 75 CRE) y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas (Art. 76 núm. 1 CRE).

12. En relación con la presunta vulneración al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho a la defensa, los accionantes se limitan a señalar hechos relacionados con la presunta citación de la demanda, expresando que "*(...) se nos ha privado el derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho a la defensa (...)*" y se refieren a artículos de la Constitución de la República y de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

b) Contestación del Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Quevedo

13. Mediante escrito presentado el 19 de mayo de 2022, William Patricio Panchi Chancusig, presenta el correspondiente informe de descargo, en el cual detalla de forma cronológica los hechos que constan en el expediente físico del proceso.
14. En ese sentido, el Juez indica que "*[d]el proceso se desprende que la Jueza Ab. Liliana Robles Veliz ha dictado sentencia y ha mandado a sentar razón si la misma se encuentra ejecutoriada (...)*" (El resaltado forma parte del original).
15. Adicionalmente, sobre la fase de ejecución de la sentencia, señala: "*(...) se ha negado lo solicitado (...) que se deje de tramitar la ejecución de la sentencia (...)*", pedido que se justificó debido a que se encontraba pendiente un proceso de nulidad y la acción extraordinaria de protección. Al respecto, el juez indica que se ha seguido tramitando la causa, disponiendo el remate de los bienes de los demandados en el procedimiento.

IV. Cuestión previa: Sobre el objeto de la acción extraordinaria de protección

16. Previo a analizar los cargos propuestos por los accionantes, la Corte verificará si un auto que niega la petición de suspender la ejecución de una sentencia, es objeto de acción extraordinaria de protección. Para ello, se plantea el siguiente problema jurídico:

Problema jurídico único: ¿El auto emitido el 06 de julio de 2017, que niega por improcedente la suspensión de la ejecución de una sentencia, es objeto de acción extraordinaria de protección?

17. En el caso concreto, la Corte observa que el auto impugnado, es el auto de 06 de julio de 2017, mediante el cual el juez resolvió la improcedencia de la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia de 19 de agosto de 2013, mismo que no es objeto, ya que -en su criterio- no se suspende la ejecución del fallo por encontrarse pendiente la acción de nulidad.

18. En consecuencia, corresponde verificar si el auto que negó la suspensión de la ejecución de la sentencia, frente al cual se presentó la acción extraordinaria de protección es definitivo y/o, *prima facie*, causó un gravamen irreparable, a la luz de la jurisprudencia sobre la excepción a la preclusión que ha desarrollado la Corte Constitucional. De no encontrar justificación sobre el carácter definitivo del auto o identificar, *prima facie*, que el mismo no genera un gravamen irreparable, la Corte no procederá con el análisis de fondo en el presente caso.
19. El artículo 94 de la Constitución determina que *“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”*.
20. Por su parte, la Sentencia No. 1502-14-EP/19, en su párrafo 19, ha indicado: *“(...) un auto es objeto de esta garantía si se cumplen, entre otros, los siguientes requisitos: (1) si pone fin al proceso. Un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos (1.1) o bien, el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, (1.2) o bien, el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones. (2) si el auto no pone fin al proceso, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si esta causa un gravamen irreparable”*.⁸
21. En este sentido, la Sentencia No. 154-12-EP/19, en su párrafo 52, ha establecido que *“(...) la regla de excepción a la preclusión que le permite, de oficio, en fase de sustanciación, identificar si el acto impugnado no es una sentencia, un acto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia; por lo cual, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”*.
22. En relación con el supuesto 1.1 de la sentencia No. 1502-14-EP/19, el auto impugnado no es definitivo porque no resuelve el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada, dado que únicamente atendió un pedido solicitado dentro de la fase de ejecución del procedimiento civil. En su lugar, la decisión que sí puso fin al proceso en el caso bajo análisis es la sentencia de 19 de agosto de 2013, misma que resolvió las pretensiones y el fondo del asunto controvertido, decisión principal que adquirió calidad de cosa juzgada. De allí que el auto impugnado, no resuelve las pretensiones de fondo (**Supuesto 1.1**).

⁸De acuerdo con la sentencia No. 154-12-EP/19, párr. 45 *“Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.”*

23. Respecto del supuesto 1.2 de la referida jurisprudencia, el auto de 06 de julio de 2017 no impide o interrumpe la continuación del proceso debido a que este fue emitido en fase de ejecución y, como se indicó anteriormente, el proceso concluyó con la sentencia de 19 de agosto de 2013 (**Supuesto 1.2**).
24. En cuanto a la existencia de un posible gravamen irreparable (**Supuesto 2**), el auto impugnado de 06 de julio de 2017 fue emitido en respuesta a la interposición de un escrito en el cual se solicitó la suspensión de ejecución de la sentencia, debido al inicio de una acción de nulidad de sentencia. Decisión que, *prima facie*, no ocasiona un gravamen irreparable. Ello porque tanto la acción de nulidad como la acción extraordinaria de protección no suspenden la ejecución de una sentencia de juicio de procedimiento civil, aspecto que está previsto en el ordenamiento jurídico, y que, de acuerdo con los párrafos anteriores, la Unidad Judicial supo indicar a los accionantes en el momento procesal oportuno. Por tanto, rechazar una petición contraria al ordenamiento jurídico, como ocurre en el caso concreto, no genera un gravamen irreparable.⁹
25. En síntesis, el auto que niega la petición de suspender la ejecución de la sentencia de un procedimiento ejecutivo por el cobro de una letra de cambio no es un auto definitivo ni configura un gravamen irreparable. De un lado, no es objeto porque no resuelve el fondo de la controversia. En consecuencia, no genera efectos de cosa juzgada. De otro lado, tampoco la Corte ha evidenciado que el auto en estudio pueda generar un gravamen irreparable o vulneraciones de derechos en el presente caso.¹⁰ Por lo tanto, esta Corte Constitucional concluye que el auto impugnado no es objeto de la acción extraordinaria de protección.
26. Finalmente, este Organismo ha determinado: “(...) si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia (...) la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”.⁸ Por lo mismo, al no haberse cumplido con el requisito de objeto de la acción extraordinaria de protección, pese a que el caso fue admitido a trámite, esta Corte se abstiene de realizar otras consideraciones y rechaza la demanda por improcedente.

⁹ Además, de los antecedentes del proceso se observa que, mediante auto de 16 de mayo de 2017, se otorgó a los accionantes un término para justificar jurídicamente sus alegaciones de falta de citación, el cual no fue cumplido. Por otra parte, a pesar de que los accionantes activaron la acción de nulidad de sentencia, ésta les fue negada en primera instancia, teniendo como recurso la apelación de dicha sentencia; recurso que no fue fundamentado. De los antecedentes procesales, también se tiene que, mediante providencia de 12 de diciembre de 2018 se indicó: “(...) la parte accionante a pesar de haber interpuesto recurso de apelación a la sentencia dictada en esta causa no ha fundamentado el mismo en la forma prevista del Art. 257 del COGEP, consecuentemente estando en el término no lo ha hecho. (...)” Adicionalmente, mediante razón de 12 de diciembre de 2018, se emitió la razón de ejecutoria de la sentencia.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia No. 240-13-EP/20, párrs. 19 y 20; Sentencia No. 446-13-EP/20, párrs. 18 y 19; Sentencia No. 1642-12-EP/20, párr. 34.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente la acción extraordinaria de protección planteada No. **1929-17-EP**.
2. Ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión extraordinaria de viernes 29 de julio de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)